



Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley 80



Boletín PHR Legal

Proyecto de Ley No. 554 del 2025 Cámara

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

Autores	Aida Avella Esquivel, Carlos Alberto Carreño Marín, Olga Lucía Velásquez Nieto, Alexander Bermudez Lasso, Modesto Aguilera Vides
Origen	Cámara
Fecha de presentación	19 de marzo de 2025
Comisión	Cuarta
Estado	Radicado, sin ponencia para primer debate

Objeto del proyecto de ley:

- ❖ Ampliación el espectro de los principios aplicables a la actividad contractual, incluida la etapa precontractual.
- ❖ Modificar la orientación de la ley hacia un Estado ejecutor y le otorga fuerza al poder preferente de las entidades públicas frente a la colaboración del particular.
- ❖ Fortalecer la participación ciudadana en la selección de los contratistas y en el desarrollo del objeto contractual.
- ❖ Busca mayor rigurosidad y exigencia en el marco de las sanciones y declaratorias de nulidad contractual.
- ❖ Enfatiza en el deber de publicidad y en el registro de las actuaciones contractuales de las entidades en plataforma SECOP.



Modificaciones que introduce el proyecto de ley:

TEMA	MODIFICACIÓN
Objeto de la Ley	<p>Constituye los principios de la función administrativa como parámetros interpretativos y aplicables a todo el ejercicio contractual del Estado.</p> <p>Dispone como deber y derecho de las entidades públicas la aplicación del principio del poder preferente en ellos.</p>
Fines de la Contratación Estatal	<p>Otorga poder preferente al cumplimiento de los fines en cabeza de los funcionarios públicos de forma y prohíbe la delegación de esta función a los particulares, especialmente en aquellos casos en los que la entidad cuenta con la capacidad administrativa para llevarlo a cabo.</p>
Derechos y deberes de las entidades estatales	<p>Establece como deber de las entidades públicas la ejecución directa de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, excluyendo, expresamente, la colaboración del sector privado en dichas actividades.</p>
Excepciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades	<p>Deroga el artículo en su totalidad.</p>
Medios que pueden utilizar las entidades del estado para el cumplimiento del objeto contractual	<p>Faculta a las entidades estatales a asumir la continuidad de la obra o prestación del servicio, como decisión unilateral, en aquellos casos en los que se evidencie riesgo de paralización o afectación grave que implique al menos la afectación del 20% de la ejecución de la obra o prestación del servicio.</p> <p>Le impone a los supervisores la carga, en representación de la entidad, de verificar y velar por el cumplimiento, por parte de los contratistas, de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales.</p>



TEMA	MODIFICACIÓN
<p>Interpretación unilateral</p>	<p>Limita el alcance de la paralización o afectación grave del servicio público a una afectación de al menos el 20% de la ejecución de la obra o prestación del servicio público, como supuesto de hecho para interpretar el contrato de forma unilateral, siempre que no se llegue a un acuerdo previo.</p> <p>Le impone a los supervisores la carga, en representación de la entidad, de verificar y velar por el cumplimiento, por parte de los contratistas, de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales.</p>
<p>Modificación unilateral</p>	<p>Limita el alcance de la paralización o afectación grave del servicio público a una afectación de al menos el 20% de la ejecución de la obra o prestación del servicio público, como supuesto de hecho para modificar el contrato de forma unilateral, siempre que no se llegue a un acuerdo previo.</p> <p>Se incluye un inciso en el que se regula la consecuencia en casos en los que la modificación se derive de una postulación fraudulenta del contratista. Aplicaría caducidad y sanciones.</p>
<p>Terminación unilateral</p>	<p>Se incluye como causal de terminación unilateral la presentación del informe de interventoría o de la entidad contratante que resuelva incumplimiento contractual en un porcentaje no superior o igual al 20% en la ejecución de la obra o de la prestación del servicio público con respecto al periodo de tiempo del contrato.</p>
<p>Reciprocidad</p>	<p>Se prohíbe otorgar indemnidad, en la ejecución del contrato, al proponente de bienes y servicios de origen extranjero</p>
<p>Prescripción de las acciones de responsabilidad contractual</p>	<p>Se deroga el artículo 55 que establecía la prescripción de las acciones, penales, civiles y disciplinarias por acciones u omisiones en materia contractual. Bajo ese entendido, se trata de actuaciones imprescriptibles de cara a su sanción.</p>



TEMA	MODIFICACIÓN
<p>Caducidad y efectos</p>	<p>Limita el alcance de la paralización o afectación grave del servicio público a una afectación de al menos el 20% de la ejecución de la obra o prestación del servicio público, como supuesto de hecho para declarar la caducidad y ordenar la caducidad.</p> <p>Dispone de forma expresa que no se podrá omitir la declaratoria de caducidad del contrato si se verifica que la ejecución de obra no supera el 20% o que la afectación de la obra o servicio es de ese mismo porcentaje.</p> <p>Faculta a la entidad para continuar con la ejecución del contrato directamente.</p>
<p>Artículo nuevo: Principio de control ciudadano</p>	<p>Se crea el principio de control ciudadano, en virtud del cual se deberá activar, en cualquiera de las etapas de selección y/o ejecución contractual, un incidente de objeciones ciudadanas a través del cual la ciudadanía podrá exponer las objeciones o comentarios frente al proceso o contrato. Faculta a la ciudadanía a llevar a cabo, en cualquier momento, audiencias públicas de control a la cual deberá asistir la entidad contratante y el contratista.</p> <p>La materia deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la ley.</p>
<p>Publicación de los actos y sentencias sancionatorias</p>	<p>Amplía el deber de publicidad de los actos y sentencias sancionatorias, el cual no solo deberá hacerse en la plataforma SECOP, sino también en medios de comunicación televisivos, radiales, impresos y digitales, disponibles por el Gobierno nacional</p>
<p>Saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma</p>	<p>Impone un límite de 15 días desde que se conoce la situación para sanear los vicios que no generan nulidad.</p>



TEMA

**Artículo nuevo:
Principio preferente**

**Contenido del
contrato estatal**

**De la nulidad
relativa**

**Responsabilidad de
los consultores,
interventores y
asesores**

MODIFICACIÓN

Se crea el principio preferente como principio orientador de la ejecución de obra pública o prestación de servicios públicos, consistente en el agotamiento de la verificación de condiciones, con el fin de determinar quién desarrollará la obra, estableciendo como sujeto preferente para ello a la entidad pública. En ese sentido, la primera verificación recae en el estudio de la capacidad de la entidad para llevar a cabo la obra o la prestación del servicio, de no tenerla, la entidad deberá suscribir convenios interadministrativos con las entidades que sí tengan capacidad para ello. En caso de no presentarse ninguna de las opciones indicadas, se podrá contratar con particulares, quienes deberán actuar vía alianzas publico populares o pública privadas.

El Estado propenderá por la compra directa de maquinaria e insumos para la ejecución de obra pública y prestación de servicios públicos.

Se modifica el porcentaje de anticipo o pago anticipado, pasando de un 50% del valor total del contrato a un 35% del valor total del contrato.

Se modifica el porcentaje máximo de adición al pasar de un 50% del valor inicial a un 25% del valor inicial.

Impone límite temporal y condiciones para el saneamiento de los vicios que generan nulidad relativa. El saneamiento se llevará a cabo mediante ratificación expresa e inmediata del interesado al momento de detectar el vicio. Esta ratificación no puede darse pasado un año desde que una de las partes tenga conocimiento del hecho.

Se establece como base para determinar o definir la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores el impacto socioeconómico, cultural y al medio ambiente derivados de la celebración y ejecución del contrato.

TEMA	MODIFICACIÓN
De los efectos de la nulidad	Se deroga el artículo 55 que establecía la prescripción de las acciones, penales, civiles y disciplinarias por acciones u omisiones en materia contractual. Bajo ese entendido, se trata de actuaciones imprescriptibles de cara a su sanción.
De las sanciones	Se elimina el deber de los representantes legales de las entidades estatales de informar a la Cámara de Comercio la medida de aseguramiento del particular, con el fin de que quede inscrita en el registro único de proponentes.
De la participación comunitaria	<p>Se faculta a las organizaciones comunitarias, cívicas, de profesionales, benéficas, a las Juntas de Acción Comunal y a las veedurías ciudadanas denunciar, a través del incidente de objeción ciudadana, además de las acciones u omisiones, las faltas o cualquier tipo de irregularidad, en que incurran los servidores públicos o los particulares.</p> <p>Se facultan también para remitir informes a las entidades contratantes y entes de control como alertas tempranas en las que se informe sobre irregularidades.</p>
De la colaboración de las asociaciones de profesionales y las cámaras de comercio Nuevo: “De la colaboración para la conciliación y los arbitramentos”	Se modifica el artículo en su totalidad en el sentido de desligar de las Cámaras de Comercio, los gremios y las asociaciones de profesionales la solución de conflictos contractuales.

Contacto

Cristina Vásquez
Socia de Infraestructura y Derecho Público
Correo: cristina.vasquez@phrlegal.com

